

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por la Sociedad REINTEGRA SAS, frente a ANDRÉS LEONARDO LÓPEZ GONZÁLEZ, radicada al 2022-00212-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de noviembre de 2022.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0584/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por la Sociedad REINTEGRA S. A. S., frente a ANDRÉS LEONARDO LÓPEZ GONZÁLEZ, radicada al 2022-00212-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por el accionante el pago de una suma determinada de dinero, sus intereses de plazo y mora.

Igualmente, el pago de las costas que se produzcan en el trámite.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del código general del proceso.

Debe zanjar esta funcionaria desde este albor la competencia en razón al asunto.

Sobre el tema de competencia, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso, la Corte ha dicho:

“... En el asunto bajo estudio, es diáfano que la sociedad ejecutante intentó el cobro judicial de un pagaré, lo que hizo ante la autoridad judicial del que cree que es el lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato de mutuo; No obstante, en casos semejantes la Corte ha decantado que tratándose del cobro judicial de un título valor, el numeral 5° del artículo 23 del C. de P.C., “no tiene, en principio, aplicación porque la emisión o tenencia de uno de esos instrumentos no denota por sí sola la relación de contenido contractual que amerite la aplicación de esa regla o la elección ad – libitum por parte del actor del fuero concurrente allí previsto.” (Auto de 4 de julio de 1996, Exp. No. 6137). Dicho de otro modo, si la pretensión tiene como finalidad el cobro efectivo de un título valor “la demanda ejecutiva está encaminada a hacer valer la obligación cambiaria contenida en -ese instrumento cambiario-y es éste documento el que conforma el título ejecutivo que respalda la orden de pago solicitada; de donde no queda duda que la sociedad demandante no se hallaba habilitada para elegir el juez competente entre el lugar de cumplimiento del contrato (...) y el domicilio del demandado, en ejercicio de la opción que le otorga la regla 5ª del artículo 23 del C. de P.C., sino que estaba sujeta al fuero general del domicilio de los demandados señalado en la demanda” (auto de 11 de junio de 1997, Exp. No.6677). Bajo esa perspectiva, si la aspiración del demandante es el pago de una obligación contenida en un instrumento cambiario, emerge con claridad que el actor no puede invocar ad libitum como factor de competencia el lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato E.V.P. Exp. No. 11001-0203-000-2008-00650-00 4 República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil o el del domicilio del demandado, pues como ya se dijo, “la ejecución versa sobre la efectividad del título valor presentado como título ejecutivo” (ibídem). Entonces, la regla de competencia que se debe aplicar en este asunto, es la prevista en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C., según la cual “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá,
D.C., dos de febrero de dos mil nueve Ref.:
Exp. No. 11001-0203-000-2008-00650-00.

Por tanto, debe asumirse la competencia de conformidad con el domicilio del demandado.

Se deben entonces precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- DE LA DEMANDA:

Iniciamos esta decisión requiriendo al apoderado demandante a fin de que aclare el domicilio del demandado, debido a que por parte del despacho emisor se le ordenó esclarecer este aspecto, el cual fue evadido esgrimiendo competencia por el lugar de cumplimiento, argumento que como se ha visto en forma antecedente no tiene asidero legal en el plenario.

Se pretende el pago de una suma determinada de dinero, tomada como saldo luego de la sumatoria de cuotas denunciadas como impagadas.

Examinado el libelo y el escrito de corrección, se tiene que el demandado no ha cubierto el valor del capital al cual se refiere el pagaré presentado.

Por tanto, debería el actor hacer el cobro desde la primera cuota, es decir de aquella vencida el día 30 de septiembre de 2016 y no como lo expresa en el cuadro acercado en el párrafo de pretensiones.

Igualmente siguiendo lo mandado por el artículo 82 numeral 4 y 5, debe el profesional expresar el cobro por cada una de las cuotas con sus intereses de plazo y mora para cada una de ella y no como lo hizo en el escrito, mucho menos con el cuadro adjunto el cual no es suficiente para esclarecer ese cobro.

2- DE LOS ANEXOS:

Debe acercar el profesional del derecho certificado de existencia y representación de la Sociedad RICARDO BURGOS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, a quien se le confirió la facultad para el cobro.

Deberá allegarse documento que contenga el plan de amortización de cuotas, el que debe reposar en la entidad bancaria, como le fue exigido por el despacho emisor, advirtiendo que no es suficiente el recuadro plasmado en el escrito, debiendo aportar aquel documento anunciado.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería ante la falta del certificado exigido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, establecida por la sociedad REINTEGRA S. A. S., frente a ANDRÉS LEONARDO LÓPEZ GONZÁLEZ, radicada al 2022-00212-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 193 del 29/11/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
